



Comisión

Nacional

de Energía

RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR UNA AMPLIACIÓN DE LA POTENCIA PICO EN UNA PLANTA SOLAR SIN ALTERAR LA POTENCIA NOMINAL DE LAS MISMAS

7 de julio de 2011

RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR UNA AMPLIACIÓN DE LA POTENCIA PICO EN UNA PLANTA SOLAR SIN ALTERAR LA POTENCIA NOMINAL DE LAS MISMAS.

1 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a una consulta en referencia a la posible ampliación de la potencia pico de una instalación solar fotovoltaica, sin modificar su potencia nominal.

2 ANTECEDENTES

El día 11 de diciembre de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía, una consulta sobre la posibilidad de realizar una ampliación de la potencia pico en instalaciones fotovoltaicas, sin que éstas alteren su potencia nominal.

En concreto, la empresa consultante señala que la modificación consistiría en aumentar el número de módulos fotovoltaicos de 28 plantas de 100 kW, aumentando su potencia pico de 106,08 kWp a 150 kWp, manteniendo los inversores de 100 kW ya presentes.

La empresa desea confirmar que estas modificaciones no impiden que se siga percibiendo la prima establecida por el Real Decreto 661/2007, para instalaciones de 100 kW, aunque suponga un incremento de la energía que se vaya a inyectar a la red.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre la consideración de ampliación a la modificación planteada

En relación con la posible consideración en este caso, de ampliación de la instalación por una modificación de la potencia pico, sin variar la potencia nominal, hay que señalar que

el mismo Real Decreto, al referirse en su artículo 3 al límite de potencia establecido por las instalaciones para acogerse al régimen especial, o en su caso, al régimen retributivo de su capítulo V, hace referencia a la potencia nominal de las instalaciones. Así, el artículo 3 establece que “La potencia nominal será la especificada (...)”, sin hacer mención tampoco a la potencia pico, por lo que parece entenderse que, en el marco normativo actualmente vigente, cualquier ampliación o modificación de la instalación, ha de entenderse con respecto a la potencia nominal de la misma. Estas modificaciones o ampliaciones deberían ser autorizadas por la autoridad competente.

No obstante lo anterior, el punto 7 del artículo 4 bis de dicho Real Decreto, según la redacción dada por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, establece que el Ministerio de Industria Turismo y Comercio, definirá lo que se considera modificación sustancial. Por su parte, la DT 2ª de la Orden ITC 688/2011, de 30 de marzo define lo que se entiende por potencia pico, habiendo incluido la disposición final segunda de esta misma orden el campo potencia pico en el Modelo de Inscripción en el Registro.

En cuanto a los criterios de remuneración de la instalación, una vez ampliada la potencia pico, podrían ser los mismos, si no se considerase que la ampliación supone una modificación sustancial, o podrían ser nuevos, en el caso de que ésta fuera considerada. En todo caso, cualquier ampliación de potencia nominal conllevaría un nuevo régimen retributivo para la parte ampliada.

Asimismo, lo señalado en esta consulta se entiende sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Política Energética y Minas en materia de retribución de las instalaciones de régimen especial.

En cualquier caso, y como se ha mencionado anteriormente, es el correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma el que debe determinar y autorizar las posibles modificaciones o ampliaciones de una instalación de régimen especial.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.